fensa de sí mismo ó de otro; que importa poó mandato de la víctima, pues que este man-

á su perpetracion, del concurso de la volun- micida sin conocimiento de la víctima. tad homicida y del hecho que ha sido su En cuanto al doble suicidio, puede hano reconociendo móvil constitutivo de la cua- insensatos que quieren morir á un tiempo, lificacion legal del asesinato ó del homicidio se tira á sí mismo sin herir al otro, hay dos mas que la cólera, la venganza ó la codicia, suicidios simultáneos. Si cada uno debe tiy atribuyendo al solo impulso de la desespe- rar al otro, ó si hay concurso de actos perracion el acto sometido á su examen, ha ad- sonales para llegar al doble resultado, puemitido una excusa que no es de las especifi- de este caso considerarse como un homicidio cadas por la ley que absuelve el crimen por convencional, cuyas circunstancias deben la inmoralidad, etc. . . .

Esta jurisprudencia es tan legal como moral, porque en tanto que no admite como l

the previous contraction in minimal quantity of the present of the previous and the contraction of the previous of the previou

ó de la necesidad actual de la legítima de- excusa el consentimiento de la víctima, está conforme con la mayor parte de las legislaco que la muerte haya sido por provocacion ciones. En Inglaterra, el homicidio convencional se asimila al homicidio ordinario. En dato ó provocacion no constituyen una excu- Rusia se castiga con reclusion en un fuerte; sa, segun los términos de los artículos referi- en el Brasil con dos á diez años de prision; dos, ni una circunstancia exclusiva de la cul- en la Luisiana con tres á seis años de esta pabilidad de la accion, segun los términos de pena. Si nosotros (en Francia), no tenemos los arts. 327 y 328; que las leyes que pro- texto especial que disminuya la pena en rategen la vida del hombre son del órden pú- zon de las circunstancias, no es una razon blico, y que los crimenes y delitos contra las para separar enteramente el derecho comun personas no ofenden ménos el interes gene- en una legislacion que castiga el duelo como ral de la sociedad que la seguridad indivi- asesinato, segun la jurisprudencia, y que dedual de los ciudadanos; que ninguna volun- ja al juez la facultad de admitir circunstantad particular puede absolver y hacer lícito cias atenuantes indeterminadas. Los señores el hecho que las leyes han declarado puni- Chauveau y Helié son los únicos que han sosble sin otras condiciones ni reservas que las tenido que el asesinato convencional ó conque ellas han expresamente establecido, etc. sentido no es punible por nuestras leyes, y La misma doctrina encontramos en un la razon en que se fundan es que aquel que fallo del 23 de Junio de 1838, en el que se da la muerte por orden de la víctima no es dice: «que la proteccion asegurada á las per- asesino, pero independientemente de las rasonas por la ley, constituye una garantía pú- zones morales que abundan, debemos recoblica; que esto supuesto, el consentimiento nocer que el hecho presenta todas las conde la víctima de un homicidio no podria le- diciones de asesinato, á saber: el homicidio gitimar este acto; que no puede resultar una y la voluntad: todo lo que puede concederexcepcion á este principio de la circunstancia se es, que la convencion seguida del homique el autor del hecho cometido ha querido cidio no constituye una premeditacion caal mismo tiempo atentar á su propia vida...; racterizada erigiéndolo en asesinato, porque que la criminalidad del acto resulta indepen-dientemente de toda circunstancia posterior pone un designio criminal formado por el ho-

consecuencia. . . .; que la decision atacada, ber mas dificultad. Si cada uno de los dos examinarse atentamente.

(CONTINUARA.)

JUICIOS DE AMPARO.

Juzgado 1º de Distrito de Mexico.

El recurso de amparo solo procede por violacion de las garantías individuales, y no por ataques á los derechos políticos.—El mismo recurso no se concede á las corpora bilidad y no motivo de amparo.

primero de Distrito, á solicitud del C. Lic. Junio de 1813. Ezequiel Montes, en representacion de los CC. Que si por la órden referida se suspendió José María Lozano, Francisco Menocal, F. al ayuntamiento, es inconcuso que la pena que to, Demetrio Montesdeoca, Teodosio Villagra, bras siguientes: H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier "Se ve en la necesidad de suspender hasta sente ano, y suspenso en el ejercicio de sus terior." funciones por el gobierno del Distrito, en virtud de la órden de 9 de Junio próximo pasa- Distrito para suspender á un ayuntamiento, do; vistas las diligencias practicadas, las prue- son innegables, atendiendo á las disposiciones dor, y parecer del ciudadano promotor, re- llan en el informe que rindió el ciudadano que

Que los ciudadanos representados por el C. artículos 20 y 21 de la constitucion general ciones públicas. de la República.

toria dentro del término de cuarenta y ocho responsabilidad, pero no el de amparo. horas, que se le carée con los testigos y que

de las penas propiamente tales, es exclusiva de Pachuca, que fué suspenso por el gefe pode la autoridad judicial.

Que segun el tenor de estos artículos y la aplicacion que de ellos hacen los quejosos, es claro que al haberse suspendido al ayuntamiento, aseguran que se les ha aplicado una pena por una autoridad que no es la judicial, y sin habérseles instruido el juicio correspon-

Que por la órden de 9 de Junio se suspenciones, sino á los individuos. La suspension de un Ayuntamiento con facultades ó sin ellas, es causa de responsatura pretendia falsear el voto público en las que pretendia falsear el voto público en las elecciones, apoyado el ciudadano gobernador, México y Julio 21 de 1871.—Visto este al hacerlo, en el art. 9 de la ley de 8 de Majuicio de amparo seguido ante este juzgado yo de este año, y en el 1º de la ley de 23 de

Morales Medina, Andrés A. Quijano, Antonio se impuso fué á la corporacion y no á cada Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y uno de sus miembros como individuos particu-Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y So- lares, pues en la órden se encuentran las pala-

Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Or- nueva órden al actual ayuntamiento de Méxitiz, Luis Malanco y A. Magaña, todos miem- co en el ejercicio de sus funciones, llamándobros del ayuntamiento de esta ciudad, del pre- se para que lo sustituya al ayuntamiento an-

Que las facultades que tiene el gobierno del bas presentadas y alegato producidos; y visto legales que citó el ciudadano gobernador que el informe rendido por el ciudadano goberna- dictó la órden de fecha 9, y á las que se halo sucedió en el cargo de gobernador.

Que teniendo facultades para decretar la Ezequiel Montes, se quejan de que al haber suspension decretada, en cuestion, la pena, cosido suspenso el ayuntamiento, se han violado mo se tiene asentado, la sufrió el ayuntamienen sus personas las garantías que otorgan los to como corporacion, en el ejercicio de sus fun-

En este caso el gobierno del Distrito, habrá Que el art. 20 previene que en todo juicio violado las garantías políticas del ayuntamiencriminal el acusado sepa el motivo del proce- to, pero no las individuales de los ciudadanos dimiento, que se le tome declaracion prepara- quejosos, por lo que, tendrá lugar el juicio de

Estes fundamentos los tuvo presentes la Suse le faciliten los datos que necesite para su prema Corte de justicia en su ejecutoria de diez y siete de Marzo de este año, para no ha-Que el art. 21 establece, que la aplicacion ber amparado al ayuntamiento de la ciudad lítico.

expreso de los artículos 101 y 102 de la cons- mó causa criminal. de individuos particulares."

del hombre y no de la corporacion.

ro, de cuyo sentir fué tambien la Suprema Corte de justicia en la ejecutoria citada.

sas de la suspension, porque al pedirse infor- rales Medina, Andrés A. Quijano, Antonio me al ciudadano gobernador, este funcionario Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y dijo: que careciendo del expediente que se for- Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Somó para dictarla, se pidiera informe al ciuda- to, Demetrio Montesdeoca, Teodosio Villagra, dano juez segundo de distrito por tener el di- H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier cho expediente.

testó, que la causa se hallaba en sumario, que la órden de 9 de Junio próximo pasado, por la suspension del ayuntamiento subsistia co- la que el gobierno del Distrito suspendió al mo determinada por él, porque no habia revo- ayuntamiento de esta ciudad, de este año, en cado la de 9 de Junio; que si se le pedian el ejercicio de sus funciones, porque pretendia constancias se le señalaran, las que daria si la falsear el voto público en las elecciones, impo-

Que si bien el C. Ezequiel Montes ha enta- ta que asigna la ley citada. blado el presente juicio, sosteniendo que han sido violadas en los ciudadanos sus represen- tencia para que se publiquen en el Diario Ofitados, las garantías que á todo habitante de la cial y Semanario judicial, y remítanse estos República conceden los artículos 20 y 21 de autos á la Suprema corte de justicia. la constitucion; esto no lo ha justificado, porque la suspension dictada en 9 de Junio fué mero de distrito, Lic. José Isaac Sancha. en contra del ayuntamiento, y no en contra de cada uno de los quejosos como particulares.

Que esto se confirma como se ha dicho, á la simple lectura de la órden, con el agregado, de que los mencionados quejosos como particulares no ejercian ningunas funciones públicas en las que fueran suspensos; pues única y exclusivamente lo ha sido el ayuntamiento, que es una corporacion, sin que la puedan representar todos los regidores á la vez en lo

Que siendo un hecho de que se sigue ante el ciudadano juez segundo de distrito, el juicio respectivo en contra del ayuntamiento suspenso, porque pretendia falsear el voto público en

Que el amparo se concede al individuo, al cio criminal, el ciudadano gobernador no era hombre y no á la corporacion, segun el tenor juez de ese ramo, y á los quejosos no les for-

titution, pues en el primero se lee: "Por leyes | Que por lo mismo la suspension fué una 6 actos de cualquiera autoridad, que violen las medida preventiva, sin que pueda considerargarantías individuales, y en el segundo: "La se como la aplicacion de una pena, propiamensentencia será siempre tal que solo se ocupe te tal, supuesto que no ha habido un acto positivo perjudicial, y se espera el término del Que esto se confirma atendiendo á que los juicio que se instruye, por lo que el art. 21 no artículos 20 y 21 que se consideran infringi- se puede considerar infringido; y que las rados por la suspension del ayuntamiento, per- zones alegadas por el ciudadano promotor contenecen al título 1º, seccion 1ª de la constitu- vencen de que cuando se atacan los derechos cion, que trata exclusivamente de los derechos políticos, no hay lugar al amparo, el que cita en su apoyo ejecutorias de la suprema corte Que si el gobierno del Distrito dictó la sus- de justicia; con arreglo á lo expuesto, al tenor pension sin facultades, habrá lugar, con mas de los artículos 101 y 102 de la constitucion razon, á la responsabilidad, pero no al ampa- general de la República, y al de la ley de 20 de Enero de 1869, fallo:

Que la justicia federal no ampara á los CC. Que este juzgado no puede estimar las cau- José María Lozano, Francisca Menocal, F. Mo-Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Por-Que pedido informe al ciudadano juez con- tu, Luis Malanco y A. Magaña, en contra de naturaleza y estado de la causa lo permitian. niéndose á los quejosos el mínimum de la mul-

Hágase saber, sáquense copias de esta sen-

Así lo mandó y firmó el ciudadano juez pri-

Doy fe.-J. I. Sancha.-Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.

Juzgado 2º de Distrito de Mexico.

La consignacion de una persona al servicio militar es una violacion de las garantías individuales.-No se puede imponer ni por vía de pena, y ménos sin que preceda el jui-cio respectivo, porque no está señalada por las leyes co-mo tal pena para delito alguno.

México, Julio 22 de 1871.—Visto el presenlas elecciones, no hay duda de que el art. 20 te juicio de amparo, interpuesto por Angel Alde la constitucion está cumplimentado y no varez, á virtud de reputar violadas en su perpuede tener aplicacion; y que además, tratán- sona, con el hecho de habérsele consignado y dose en ese artículo de las formas de un jui-l permanecer sirviendo en el batallon de Zapadores, las garantías que otorga el art. 5º de la constitucion; visto el informe rendido por los ciudadanos coronel del expresado batallon y gefe político de Tlapam; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal; y visto en fin, lo que debia. Atendiendo á que segun los informes mencionados y documentos de fojas 6, aparece que el quejoso, perteneciendo al batallon Ligero de Tlapam, en la clase de sargento, fué puesto en asamblea con fecha 12 de Mayo del corriente ano, y posteriormente y á virtud de trataba por el quejoso de seducir para la desercion á varios soldados del mencionado batallon de Tiapam, fué remitido Alvarez, al de Zapadores, donde actualmente se encuentra en servicio, y por lo que interpone el juicio de amparo; y considerando: que aun en el supuesto de la verdad y exactitud de las razones que menciona el comandante del batallon de Tlapam, para fundar la determinacion referente al quejoso; sin embargo, se ha verificado una violacion de garantías con la consignadicho supuesto, se habria tenido facultad y derecho para que por la autoridad competente se juzgase y castigase al delincuente, mas no para hacer tal consignacion, obligando al quejoso "al servicio personal contra su voluntad," de que habla el art. 5º constitucional, y más, cuando aun reputando pena esa consignacion ó raciones, se declara:

Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Angel Alvarez, por haberse violado cion en virtud de la cual se le consignó al servicio activo en el batallon de Zapadores.

Hágase saber, publíquese en el Diario Oficial, y remitase copia para el Semanario judicial, y el expediente á la Suprema corte de justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez segundo de Distrito, Lic. José María Calinazo.

Doy fe. - José María Canalizo. - Inocencio Santaella, secretario.

Es copia de su original que certifico. México, Julio 26 de 1871.—Inocencio Santaella, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

acreedor que tiene ciencia cierta de que no se debe toda la cantidad de la demanda.

México, Agosto 1º de 1871.

Visto el presente juicio, instaurado y seguido en la vía ejecutiva por el C. Lic. Joaquin Escalante, con poder jurídico de D. E. Z., contra el C. Lic. A. de B. y C., reclamando aquel á éste la suma de mil seiscientos veinte y cuatro pesos, valor de la libranza que corre á fojas 1, aceptada por el demandado el 14 de Mayo del año próximo pasado. Visto el auto de exequenque como se dice en el repetido informe, se do, fecha 15 de Marzo último; la diligencia de embargo; las razones alegadas en ese acto; el escrito de oposicion que presentó el ejecutado; las pruebas aducidas por su parte; los alegatos de una y otra, con todo lo demás que ver convino. Considerando: que aunque fué reconocida la firma de la aceptacion puesta en la letra, no sucedió lo mismo respecto de la cantidad que forma su valor: que el C. C. opuso por excepciones la falta del juicio conciliatorio, y la plus peticion 6 exceso en la demanda: que en cuanto á la primera, basta para desecharse cion de Alvarez al de Zapadores, porque en el certificado que corre á fojas 4 del cuaderno principal, porque en ese documento aparece que se dió por intentada la conciliacion en virtud del mandato del ciudadano juez 5º menor, sin que este juzgado deba calificar los actos de aquella autoridad, en el pleno ejercicio de sus atribuciones: que en cuanto á la excepcion segunda, se ha justificado plenamente; porque se remision, como tal no está señalada por las reclamó, en efecto, una cantidad mayor que leyes para delito alguno; por tales conside- la que se debia, puesto que el acreedor al absolver las posiciones que le articuló el deudor, confesó que del valor de la letra, objeto de este juicio, hay que rebajar cien pesos de abono. en su persona la garantía individual que otor- y además la diferencia que resulte por los ga el art. 5º constitucional, con la determina- muebles que no ha recibido el C. C.: que al absolver como cierta la novena posicion, confesó igualmente el acreedor, que á pesar de estar pendiente de liquidacion con el deudor, por ser éste responsable de menor suma que la que se contiene en la libranza, lo demandó sin embargo ejecutivamente por la cantidad integra que representa: que á mayor abundamiento, las declaraciones de D. M. C. y Lic. D. M. A., (fojas 3 y 5 del cuaderno de prueba) corroboran la confesion del actor; siendo el segundo de los testigos muy de atenderse, como caracterizado, por el respetable empleo que desempeña: que resulta de todo lo expuesto haberse pedido ejecucion por una deuda ilíquida, cuya circunstancia vino despues á conocerse en el curso del litigio: que es doctrina unánime de los institutistas, que el documento público 6 privado cuando no contenga, á mas de la cau-Juicio ejecutivo.—Plus peticion.—Reconocida la aceptacion sa de deber, la deuda cierta y líquida que se puesta en una letra, puede sin embargo objetarse la deu-da como ilíquida por legítimos descuentos.—La protesta acostumbrada de estar y pasar por estos, no favorece al lta que aquella se liquide: que para que el ins-

trumento no liquidado la apareje alguna vez, se necesita ó la estimacion cierta de la cantidad, daños, expensas, é intereses segun la costumbre del pueblo, ó que en ella convengan las partes, ó que el obligado la defiera en el juramento del actor, (Febrero mexicano, adicionado por Pascua, tomo 5º, pag. 165, núm. 43:) que por lo ilíquido ó incierto no se puede proceder ni á efectuar la ejecucion, ni á la venta de los bienes del deudor. "Certum est, Homicidio con abuso de la fuerza pública.-Responsabili-"non posse pro quantitate debita quæ illiqui-"da est, procedi ad effectualem executionem, "et venditionen bonorum debitoris." (Carleval, tit. 39, Disp. 15, núm. 19) "Licet ex forma statuti instrumenta habeant paratam exe-"cutionem, si tamen contineant incertam quan-Part. 3ª, se declara: primero, no es de llevarfe. - Cárlos M. Escobar. - Jesus Reynoso. | no debieron obedecer, y á lo sumo serán acree-

JUZGADO DE LETRAS DE COYOACAN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y TERCERA SALA.

dad del mandante y mandatario en la perpetracion de un delito.—¿Cuándo se entiende que median las circunstancias de alevosía y ventaja, como agravantes de la culpa-

(CONCLUYE.)

Considerando: respecto á Juan de los San-"titatem, suspenditur executio, quosque quan- tos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, que es-"titas fuerit liquidata." (Perez de Lara, De tá probada su responsabilidad criminal en la Annivers., Lib. 1º, cap. 10, núm. 67:) que las ejecucion del mandato, y que tomaron parte doctrinas que anteceden no son meras opinio- directa en la perpetracion del crimen, segun lo nes de los tratadistas, sino sancion genuina de confiesan en sus declaraciones y en las respuesla ley, porque así se infiere de la 6ª, tít. tas á los cargos, aunque excepcionándose con 28, lib. 11 de la Nov. Rec., al prevenirse en que obraron así por obedecer á Lorenzana como ella que el deudor no pague más derechos de su gefe, cuya excepcion no los excusa ni puela ejecucion, que los que montare lo que ver- de excusarlos, porque tan mal hizo Lorenzana daderamente debe; de donde se infiere que pa- en ordenar la muerte de Sanchez, como ellos ra conocer la verdadera deuda, se necesitan en obedecer esa órden; pues como asienta Espreviamente la liquidacion y exacta cuenta: criche, en su Diccionario de legislacion, edic. que la fórmula que se usa, en lo general por de 1869, art. Mandato criminal; "El precepel ejecutante en su primer libelo, de pasar por to del crimen no puede ser una justificacion justificados y legitimos abonos, no puede fa- para los que lo cometen, porque como nadie vorecer en este caso al acreedor, porque cobró tiene derecho á mandarlo, nadie tiene tampouna cantidad con ciencia cierta de que no se co obligacion de obedecerlo, etc:" que si bien le debia toda ella: que probada, en fin, la ex- por esta codelincuencia deben sufrir una misma cepcion por el ejecutado, debe el juez no solo pena el mandante y los mandatarios, cuando levantar el secuestro, sino tambien condenar todos concurren libremente á la ejecucion del al actor en las expensas, segun lo enseña Paz, delito, no puede decirse que en el caso haya Praxis eclesiast. et secul., tomo 1º, Part. 4ª, habido la misma libertad en todos y cada uno cap. 3º, núm. 41. "Caeterum si debitor suas de los co-reos; porque Lorenzana obró libre-"exceptiones intra decem dies probaverit, Ju- mente como gefe de la fuerza, y los ejecutores "dex proferet sententiam annullando execu- de su órden como sus subordinados, pues ade-"tionem factam, condenandoque creditores in más del carácter que aquel tenia como gefe "expensis." Por estas consideraciones, y de de la veintena, reunia el de juez auxiliar de conformidad con la ley y doctrina referidas, y su pueblo, y con estas dos investiduras, ellos en virtud de lo dispuesto en la ley 83, tít. 22, creyeron que debian obedecerlo: que esta circunstancia establece por sí sola diversos grase adelante la ejecucion efectuada en bienes dos de criminalidad entre el mandante y los del C. Lic. A. de B. y C., en razon de no ha- mandatarios, pues como asienta Escriche, en berse liquidado el crédito porque se le deman- el lugar citado, hablando del mandatario que en dó. Segundo, se levanta el embargo de los el órden comun está sujeto á los preceptos del mismos bienes, quedando libres de la obliga- mandante, "Entonces, dice, el mandante es sin cion que les impuso el auto de exequendo. duda alguna mucho mas criminal que el man-Tercero, se condena á la parte de D. E. Z. en datario que por hábito de obediencia, por telas costas del presente juicio; y cuarto, se de- mor á su superior ha ejecutado el mandato:" jan á la misma parte sus derechos á salvo, paque supuesto estas tan respetables doctrinas, ra que los ejercite en el modo, términos y forma que le corresponda. El juez 3º de lo civil están exentos de pena, porque ellos á su vez, C. Cárlos M. Escobar, lo decretó y firmo: doy la merecen por haber cumplido una órden que

te su participacion directa é inmediata.

Considerando: que Diego Ponciano se excedió en la ejecucion del mandato; pues consta fuego á Juan Gutierrez por no haber querido por su declaracion, fojas. 47 frente, que al ver obedecer las intimaciones que se le hicieron, que el fusilado queria enderezarse le dió dos segun declara Lorenzana, y solo porque le paestocadas obedeciendo á Lorenzana que así se reció sospechoso, segun dijo al responder al lo mandó, lo que negó éste en el careo de fs. cargo, es un hecho que reagrava su responsa-47 vuelta, sobre lo cual hay que observar, que | bilidad por el abuso del poder y de la fuerza, si bien el exceso del mandatario debe imputar- pues con esto se expuso á cometer otro atense al mandante, segun lo que sobre este parti- tado. cular asienta el Sala Mexicano, tomo 3º, pág. 246, donde se dice: "que el ejecutante ó mandatario que excede los límites del mandato, so manifestó un ánimo mas depravado consumando el crimen, haya ó no precedido el segundo mandato, debiendo por tanto castigársele con mas severidad que á sus co-delincuentes en la ejecucion, pues como asienta Pacheco, lugar citado, pág. 18: "En los casos de codel delito que se persigue, puede ser muy comun la necesidad jurídica de castigar mas duramente al uno que al otro de los criminales:" que por consiguiente, estando marcada la coá la del mandante.

na no puede estimarse exenta de dolo como culo 17 de la ley de 5 de Enero de 1857, se pretende el defensor, pues sabia muy bien por declara: que debe darse por indemnizacion á la órden que se le dió por escrito y que leyó Da Loreto Gutierrez, viuda de Bruno Sanchez, á sus soldados en voz alta al entrar al monte, la suma de mil ochocientos veinte pesos, que que no tenia facultades absolutas sino muy li- reportarán los reos del modo siguiente: José mitadas, y no podia ignorar que el abuso de Lorenzana pagará la mitad de esa suma, ó sean estas facutades importaba un delito injustifi- 910 pesos; Diego Ponciano la mitad de la rescable ante la ley; circunstancia que hace pre- tante, ó sean cuatrocientos cincuenta y cinco sumir el dolo, porque "in dolo est qui leges pesos; y el saldo que es una cantidad igual á scientes transgreditur, y tambien: Qui enim esta última, entre José de los Santos é Ignacio omitit id quod facere tenetur, in dolo versa- Tellez, por partes iguales, debiendo hacer el tur" (Matheu, controv. 63, núms. 31 y 35); pago con la tercera parte de lo que ganen, ó por lo que con fundamento puede decirse que con sus bienes si algunos se les llegaren á des-Lorenzana infringió la ley á sabiendas, supues- cubrir. Hágase saber, y remítase esta causa á to el terminante precepto que contenia la co- la 3ª Sala del Tribunal Superior para su revimunicacion en que estaban consignadas sus fa- sion. Así definitivamente juzgando lo decretó, cultades: que tan es cierto que obró con áni- mandó y firmó el ciudadano juez de primera mo doloso, que al preguntarle Francisco Reyes | instancia del Distrito de Tlalpam, ante mí, de por el preso, contestó Lorenzana "ya se fregó," | que doy fe. - José M. Calderon. - Mariano Ló-"ya lo mataron;" expresiones que revelan un | pez, escribano público.

dores á que se les minore aquella, no obstan- fondo dañado, un corazon pervertido, y en cierta manera una intencion dolosa.

Considerando: que el haber mandado hacer

Considerando finalmente: que por muy importantes que hayan side los servicios de Lorenzana en el Distrito de Tenango, como perseobliga por el todo al mandante con tal que sea guidor del bandalismo, segun aparece de la en la ejecucion del mandato;" en el caso debe comunicacion que obra á fs. 56 de la causa, imputarse á ambos, á Lorenzana porque pre- no toca á este juzgado estimar esos servicios, vió y no precavió ese exceso, probado como porque la ley no los coloca en la categoría de está que dió la órden de fusilar á Sanchez, y las circunstancias atenuantes; y tener en cuená Diego Ponciano porque con ese mismo exce- taresos servicios, seria obrar en perjuicio de la misma ley. Por las consideraciones expuestas, y con fundamento de las doctrinas y disposiciones legales de que se ha hecho mérito, y especialmente conforme al artículo 29, fracc. 2ª, y artículo 31, fracciones 2ª, 3ª y 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo con las prodelincuencia, cuando hay mas de un criminal posiciones siguientes: 1ª Se condena á José Lorenzana y á Diego Ponciano á la pena del último suplicio, que se jecutará en la forma ordinaria. 2º Conforme al arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, se condedelincuencia de Diego Ponciano con adminícu- na á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á los mas agravantes, pues está probado que su diez años de presidio, contados desde que cauparticipacion en el delito fué todavía mas di- se ejecutoria esta sentencia, los que extinguirecta que la de sus co-reos, por haber sido rán en el lugar que designe el Supremo Goquien remató al desgraciado Sanchez, no po- bierno. Y por lo que respecta á la responsadria sin justicia castigársele con pena inferior | bilidad civil, atentas las diligencias que se practicaron para determinar sobre este punto, y lo Considerando: que la conducta de Lorenza- que disponen las fracciones 1ª y 2ª del artí-64

TOM. I.